



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-308
20 de noviembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. El 26 de octubre de 2020, el señor Eduardo José Moreno Gómez presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa para que se realizara sobre un proceso de disminución de cuota alimentaria que instauró a inicios del presente año, no obstante, no tiene conocimiento que sucedió al interior del mismo, solamente que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de la Plata.
2. Teniendo en cuenta la disposición referida, mediante oficio CSJHUAVJ20-429 del 30 de octubre de 2020, este Consejo Seccional solicitó al señor Eduardo Moreno informar la actuación específica motivo de inconformidad para poder dar inicio al trámite de vigilancia judicial administrativa, remitiéndole el estado del proceso consultado en la página web de la Rama Judicial, donde consta que la presentación de la demanda fue el 12 de febrero de 2020, correspondiéndole el conocimiento de la misma al Juzgado Promiscuo de Familia de la Plata y que la misma ya había sido admitida al día siguiente.
3. Mediante auto del 13 del mismo mes y año, este despacho admitió la demanda propuesta por el señor Eduardo José Moreno Gómez en contra de la señora Diana Carolina Benjumea Bravo progenitora de la menor M.I.M.B, procediéndose a su notificación tanto a la parte demanda como al agente del Ministerio Público y la defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. El 30 de octubre de 2020, mediante correo electrónico, el solicitante manifestó que su interés al radicar la vigilancia judicial administrativa consistía en tener conocimiento del porque no se había admitido la demanda de disminución de cuota alimentaria que radicó a principios de este año.
5. Para la misma fecha, el usuario nuevamente allegó correo electrónico, en el que indicó que no había revisado el aplicativo de consulta de procesos en la página de la Rama Judicial al contestar el correo anterior y procediendo a la debida consulta, observó que su demanda de disminución de cuota alimentaria ya había sido admitida y se encontraba en trámite para proceder a su pretensión.
6. En el mismo escrito, solicitó se continúe realizando de vigilancia judicial administrativa durante el proceso de la referencia, así como también, en la demanda que radicará para solicitar la custodia de su hija, petición que justificó por considerar que al interior de las mismas a futuro se podían presentar anomalías.

II. Fundamentos de la decisión

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en el artículo Tercero señala que la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. Más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.

Es necesario exponerle al señor Moreno Gómez, que como se le indicó en el oficio CSJHUAJVJ20-429 del 30 de octubre de 2020, la vigilancia judicial administrativa únicamente procede en los casos como lo dispone el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir, sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el usuario, en la que informó que la actuación objeto de la presente vigilancia había sido tramitada por el despacho de manera oportuna al observar el desarrollo del proceso en el aplicativo de consulta de procesos, este Consejo Seccional no encuentra motivo alguno para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa al interior del proceso con radicado número 2020-00007-00.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de continuar con la vigilancia durante todo el proceso ante el acaecimiento de alguna presunta negligencia, no es posible acceder a la petición al no existir acción u omisión por parte de la funcionaria judicial, de manera concreta, que afecte la administración de justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, si en el trámite del proceso surge alguna situación que pueda constituir mora o tardanza en el desempeño del funcionario judicial, el usuario nuevamente puede solicitar que se adelante una vigilancia judicial administrativa, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma precitada.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Eduardo José Moreno Gómez, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial administrativa solicitada, por no reunir los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Eduardo José Moreno Gómez, contra el Juzgado Promiscuo de Familia de la Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Eduardo José Moreno Gómez conforme lo establece los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá

Resolución Hoja No. 3 “Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG